

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, del Consejero Jorge Carey y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Gonzalo Cordero y Jorge Donoso.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 25 DE AGOSTO DE 2008.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 25 de agosto de 2008 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente manifestó su pesar por el sensible fallecimiento de don Juan Hamilton Depassier, ex-Consejero del Consejo Nacional de Televisión, e informa a los Consejeros haber expresado formalmente, en su nombre y en el del Consejo, las condolencias a sus deudos; a continuación, hace una semblanza de la vida profesional y pública del señor Hamilton Depassier y destaca su significativo aporte al desarrollo de la televisión chilena.

En seguida, comenta la ceremonia de premiación de los programas ganadores del Fondo de Fomento a la Calidad CNTV-2008.

### **3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS”, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO N°22/2008; DENUNCIA N°1833/2008).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°22/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de mayo de 2008, acogiendo la denuncia N°1833/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de imágenes y declaraciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa “Meganoticias”, emitido el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30 y 21:00 horas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°494, de 20 de mayo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, el 18 de Marzo pasado, en Meganoticias, se exhibieron imágenes de una serie de delincuentes - con un prontuario de más de 30 delitos y reincidentes, según la información proporcionada en pantalla por Carabineros de Chile, que los detuvo, dado que habían asaltado reiteradamente una estación de servicio;*
- *Que, es un hecho público y notorio que la delincuencia en nuestro país reconoce en los menores de edad actores destacados, ya por decisión propia, ya instigados por mayores;*
- *Que esa situación ha inducido a inaugurar una normativa, que regula la responsabilidad penal de los menores, adecuando la legislación a este nuevo fenómeno;*
- *Que, los medios de comunicación tienen el derecho y la obligación de informar a la teleaudiencia de los ilícitos cometidos por menores de edad, pues constituyen un hecho de real interés y relevancia pública respecto del cual no pueden restarse y, sobre todo, deben alertar a la ciudadanía sobre su ocurrencia y de quienes los cometen para que ésta pueda resguardar su integridad física y su propiedad;*
- *Que, nadie está ajeno hoy al riesgo, de verse expuesto a una agresión física o a la pérdida de su propiedad, a manos de delincuentes menores de edad;*
- *Que, sin embargo, nada obsta a la observancia de las normas protectoras de la infancia debidamente armonizadas con el ejercicio de la libertad de información, las que parten de una premisa básica y evidente: que se trate efectivamente de menores de edad y que esa circunstancia conste por hechos indubitables;*
- *Que, en la especie, más allá de los simples dichos de la denunciante, no existe antecedente alguno acerca de la minoría de edad del joven involucrado, que avale su afirmación y que, además, respalde el cargo formulado por el CNTV;*
- *Que, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede sancionar aquellos ilícitos que se encuentran expresamente regulados en la Ley 18.838; fuera de la esfera de atribuciones, que le otorga el art. 12 de dicho cuerpo legal, incurre en una actuar ilegal que contraviene el artículo 7 de la Constitución Política del Estado;*
- *Que, no se puede concluir, tan simplemente, que por el solo hecho de mostrar por escasos segundos la imagen de los supuestos menores se ha afectado su formación espiritual;*

- Que, no es Mega quien con su exhibición ha atentado en contra de aquella formación, sino que son los propios supuestos menores quienes se han puesto en esa situación; son ellos, los que con su actuar delictivo, han rebajado su condición y comprometido su dignidad no sólo como personas sino como integrantes del cuerpo social y, por cierto, su formación como personas;
- Que, en el reportaje cuestionado, las imágenes exhibidas fueron presentadas (i) en forma justificada; (ii) en el contexto de una nota periodística seria; (iii) denunciando un hecho de real interés público y general (delito reiterados por parte de una banda de delincuentes con pronuario); (iv) con el claro objetivo social de alertar a la ciudadanía sobre estos grupos y su ilícito actuar; y (v) en el legítimo ejercicio de la libertad de información que corresponde a Mega;
- Que, en la especie, no existe elemento que le permita a un organismo público restringir o limitar a través de un cargo, que puede traducirse en una sanción, la manera en que, un canal entrega información a su teleaudiencia, lo cual está expresamente proscrito por la propia Constitución Política del Estado; Que, a mayor abundamiento, la conducta supuestamente ilícita que se imputa a Megavisión, para ser sancionable, debe cumplir con todas aquellas exigencias y garantías que se exigen para sancionar por el derecho penal común, a saber, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ninguna de las cuales concurre en la especie;
- Que, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 494, de 20 de Mayo de 2008, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838, específicamente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.
- Que, ruega al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la emisión objeto de reparo consiste en una nota periodística del noticiero “Meganoticias”, relativa a la supuesta perpetración de una serie de asaltos a estaciones de servicio por un grupo de jóvenes; y que dicho material fue emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el día 18 de marzo de 2008, en tres oportunidades, a saber, a las 13:30, a las 21:00 y a las 00:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que los supuestos delincuentes –entre los cuales es evidente la presencia de menores- son exhibidos a rostro descubierto y aludidos con su nombre y apellido, quebrantándose las cautelas establecidas en la ley en beneficio de menores presuntivamente partícipes en o testigos de delitos -Art. 33 Ley Nº19.733-;

**TERCERO:** Que las precitadas cautelas obedecen al propósito declarado del legislador de impedir que se frustren de antemano los procesos de educación, reeducación y reinserción social de los menores presuntiva o efectivamente partícipes en un episodio delictivo, finalidad directamente vinculada con la preceptiva regulatoria de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión en lo que toca a las directrices por ella impartidas respecto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**CUARTO:** Que las referidas cautelas representan una ponderación de bienes jurídicos -esto es, entre la protección a los menores de edad, por una parte, y la libertad de información, por la otra-, resuelta por el legislador en desmedro de esta última, en seguimiento de lo preceptuado en el Art. 3º Inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño;

**QUINTO:** Que, por otro capítulo, la denunciada, paradojalmente, no editó la declaración de un empleado de una de las estaciones de servicio asaltadas -“*me dieron ganas de llegar y tirarle bencina a los tipos y quemarlos ahí mismo.... ya, ya estamos hastiados nosotros, al menos como bomberos, estamos hastiados de tanto asalto*”-, cuya difusión bien pudiera contribuir a inculcar en personas de criterio aún no formado el concepto de la autotutela de los propios derechos, lo que además de representar una evidente regresión, constituye una doble infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, a saber: una primera, por la contrariedad que ella manifiesta con la institucionalidad democrática, que consagra –como regla general y con la sola excepción de la legítima defensa- la heterotutela de los derechos de las personas, que atribuye a la organización estatal; y una segunda, por lo adversa que ella es a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el tercer inciso del artículo 1º de la Ley Nº18.838;

**SEXTO:** Que consta del certificado de nacimiento Nº210.902.103, agregado a autos y emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 20 de junio de 2008, que Gonzalo Sebastián García Guajardo, R.U.N. 17.924.444-6, nació el día 30 de junio de 1991, por lo que, a la fecha en que ocurrieran los hechos de autos, en los que resultara presuntivamente involucrado -18 de marzo de 2008- tenía 17 años de edad, por lo que, a la sazón, gozaba plenamente de la protección que la ley acuerda a los menores presuntiva o efectivamente partícipes en hechos delictivos;

**SÉPTIMO:** Que la testimonial rendida por la denunciada respecto de la acreditación de la edad de Gonzalo Sebastián García Guajardo a la fecha de los hechos de autos, no logra enervar su responsabilidad infraccional; antes bien, delata ella un negligente cumplimiento de su deber de proporcionar información veraz al público televidente;

**OCTAVO:** Que la alegación formulada por la denunciada, según la cual “*no se puede concluir, tan simplemente, que por el sólo hecho de mostrar por escasos segundos la imagen de los supuestos menores se ha afectado su formación espiritual*”, es inconsistente con la naturaleza de los ilícitos, cuya comisión le ha sido imputada en el caso de la especie; en efecto, ambos son pertinentes a la categoría de los denominados “*ilícitos de peligro*”; esto es, aquéllos que, aun cuando no lesionen directa, objetiva y materialmente los bienes jurídicos concretamente protegidos en la norma en la que ellos se incardinan -en la especie, la institucionalidad democrática y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el tercer inciso del artículo 1º de la Ley N°18.838 -, sí los ponen en peligro, alterando o menoscabando de ese modo las condiciones de estabilidad y firmeza de tales intereses públicos tutelados por la ley;

**NOVENO:** Que las imágenes y locuciones indicadas en el Considerando Segundo demuestran y prueban, a la vez, la tipicidad del hecho denunciado; el que, además, es antijurídico, en razón de su oposición al resultado de la ponderación de bienes jurídicos practicada por el legislador -y ya señalada en el Considerando Cuarto- y la circunstancia de que la concesionaria denunciada no puede alegar con fundamento causal de justificación alguna en su favor;

**DÉCIMO:** Que, en lo que dice relación con la culpabilidad, preciso es tener presente la naturaleza de las personas titulares de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva –son personas jurídicas- y, además, el grado de objetivación alcanzado por la responsabilidad infraccional en la materia, merced al Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, que dispone que: “*Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del noticiero “Meganoticias”, el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30, 21:00 y 00:30 Hrs., en una de cuyas notas periodísticas se muestran imágenes y difunden declaraciones contrarias a la institucionalidad democrática y de virtualidad impeditiva para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado en el tercer inciso de la precitada disposición. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.**

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FRAGMENTOS DE LAS PELÍCULAS “LA PROFECÍA”, “PESADILLA”, “EL PAYASO ASESINO”, “MISERIA” Y “EL CEMENTERIO MALDITO”, LOS DÍAS 28 DE MAYO Y 11 DE JUNIO DE 2008, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS EFECTUADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA (INFORME DE CASO N°57/2008; DENUNCIAS NRS. 1962 Y 1979).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°57/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de julio de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 1962/2008 y 1979/2008, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de fragmentos de las películas “La Profecía”, “Pesadilla”, “El Payaso Asesino”, “Miseria” y “El Cementerio Maldito”, los días 28 de mayo y 11 de junio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 721, de 22 de julio de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, ese Consejo funda su cargo en la fiscalización realizada por el Departamento de Supervisión a su cargo, y denuncias vía e-mail de particulares;*
  - *Que, el programa de Televisión Nacional de Chile, “Buenos Días a Todos”, que se exhibe diariamente, de lunes a viernes de 8 a 12 horas, incluyó en sus bloques temáticos una sección de comentarios sobre cine, en la que dedicó varios capítulos al denominado “Cine de Terror”, desde el punto de vista del desarrollo de este género de ficción, el nivel de producción que ha alcanzado, los efectos especiales más recurridos en el formato, el contexto histórico que dio origen al mismo y los argumentos más reiterados;*
  - *Que, la sección referida recurrió a los cortos promocionales y los trailers de las películas que se comentaron; además se emplearon escenas escogidas de las mismas, pero con el cuidado de respetar las restricciones del horario; especialmente, porque el programa “Buenos Días Todos” es de carácter misceláneo y de corte familiar;*

- Que, cabe hacer presente que la norma del artículo 1º de los Contenidos Especiales sobre emisiones de Televisión del año 1993 no prohíbe la exhibición de fragmentos de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, dado que expresamente se refiere a los apoyos o sinopsis que pueden ser exhibidas antes de las 22 horas y que están conformados por fragmentos de las películas que promocionan, sino que, lo que prohíbe es que dichos fragmentos contengan imágenes inadecuadas para el horario;
- Que, la exhibición de las imágenes cuestionadas, sólo se hizo para los efectos de contextualizar el comentario que hacia el crítico invitado y no una exhibición independiente ni aislada de todo comentario;
- Que, por lo mismo, dichas exhibiciones eran de pocos segundos por película y en ningún caso se buscaba violentar a las telespectadores del horario, en su mayoría, mujeres, sino sólo entregar un comentario y un contexto informado, para muchas de estas películas que están disponibles en los videoclubes o sistemas de arriendo de películas, y que constituyen una clara afición para el público adolescente;
- Que, dado todo lo expuesto, no existe fundamento alguno para formular cargos en contra de mi representada, dado que no se dan los supuestos necesarios para imputarle infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión;
- Que, en razón de lo expuesto, estimamos que Televisión Nacional de Chile no ha infringido lo dispuesto en el artículo 1º inciso primero de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;
- Que, por lo tanto, fundado en todo lo señalado precedentemente, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión tener presente los descargos presentados, acogerlos y, finalmente absolver a Televisión Nacional de Chile de los cargos formulados con fecha 14 de julio de 2008;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”;

**SEGUNDO:** Que la simple aplicación de las reglas generales de hermenéutica legal lleva a concluir que, la disposición citada en el Considerando anterior, al no distinguir entre emisión “*fragmentaria*” y emisión “*total*” de las películas que regula, prohíbe tanto la una, como la otra en el horario que va entre las 06:00 y 22:00 Hrs.;

**TERCERO:** Que en el programa “Buenos Días a Todos”, de Televisión Nacional de Chile, que se emite entre las 08:00 y las 12:00 Hrs., fueron exhibidos, en la sección intitulada “De Terror”, el día 28 de mayo de 2008, fragmentos de las películas “La Profecía” y “Pesadilla”; y el día 11 de junio de 2008, fragmentos de las películas “El Payaso Asesino”, “Miseria” y “El Cementerio Maldito”, todas las cuales han sido calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**CUARTO:** Que cualesquiera que hayan sido las necesidades de contextualizar el comentario del crítico, lo cierto es que, tal vez apropiadamente, fueron exhibidos pasajes y escenas seleccionados, que son genuina muestra de las películas a que cada uno de ellos pertenece y que son, precisamente, aquéllos que justifican su calificación *para mayores de 18 años*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión de fragmentos de las películas “La Profecía”, “Pesadilla”, “El Payaso Asesino”, “Miseria” y “El Cementerio Maldito”, cuyo contenido es inapropiado para menores, los días 28 de mayo y 11 de junio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, todo ello no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, POR LA MEDIACIÓN DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., LAS “NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA”, DE 4 DE ENERO DE 1999, Y SU COMPLEMENTO, DE 24 DE MARZO DE 2003 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TELEVISIÓN ABIERTA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO MARZO-ABRIL 2008).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de Televisión Abierta, correspondiente al Período Marzo-Abril 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 14 de julio de 2008, acogiendo lo comunicado en el Informe sobre Programación Cultural de Televisión Abierta, correspondiente al Período Marzo-Abril 2008, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infringir, por la mediación de Red de Televisión Chilevisión S. A., las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 4 de enero de 1999, y su complemento, de 24 de marzo de 2003;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°722, de 22 de julio de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, Red de Televisión Chilevisión tiene una constante preocupación por la cultura, prueba de lo cual es la creación del Área Cultural de Chilevisión, que tiene por finalidad crear y desarrollar programas y campañas de interés público que aporten contenido cultural, de la más diversa índole, a los televidentes;*
  - *Que para los efectos indicados, Chilevisión adquirió importantes documentales, nacionales y extranjeros, que tienen por objeto educar a través de la entretenición;*
  - *Que, además, el canal se encuentra produciendo una serie de programas premiados con fondos del Consejo Nacional de Televisión, tales como, Kiruza Kiruza, Viejo Zorro, Tan Lejos tan Cerca, Cartas de Mujer y Ciudadano K; y también programas financiados con fondos propios, tales como, Sueños Urbanos y Humanos en el Camino, estableciendo de ese modo un firme compromiso con el mercado de producción nacional en el ámbito cultural;*
  - *Que, con fecha 27 de febrero de 2008, Chilevisión informó al CNTV los programas de índole cultural programados para marzo y abril de 2008 -se adjunta copia de la misma-;*
  - *Que, como es de conocimiento del H. Consejo, la programación de los canales está permanentemente sujeta a cambios que obedecen tanto a la pauta contingente nacional e internacional como a estrategias televisivas y comerciales propias de un mercado esencialmente dinámico;*
  - *Que, en la comunicación enviada al H. Consejo se informaron como programas culturales, los siguientes: Documentos, Postales, Teatro en Chilevisión y Sueños Urbanos;*
  - *Que, sin embargo, en lo que respecta a la programación cultural durante el período comprendido entre marzo y abril de 2008, fue postergado el estreno de Sueños Urbanos, en cuyo lugar fueron emitidos los Premios Altazor a las Artes Nacionales;*

- Que, durante el periodo marzo-abril de 2008, en horario considerado de alta audiencia, fueron emitidos los siguientes programas culturales: Documentos: 340 minutos; Postales: 36 minutos; Altazor: 120 minutos; Teatro en Chilevisión: 810 minutos; con un total de 1306 minutos y un promedio semanal de 163 minutos;
- Que, en lo que respecta al programa Teatro en Chilevisión, señala lo siguiente:
  - Que el rechazo del programa Teatro en Chilevisión, para los efectos del cálculo de la hora cultural que deben transmitir los concesionarios de radiodifusión televisiva, fue comunicada por el CNTV, vía correo electrónico, a Chilevisión, recién con fecha 4 de Junio de 2008; esto es, una vez concluida la emisión de la programación de los meses de marzo y abril del presente año y por la cual se nos formula el presente cargo;
  - Que fueron aplicadas las Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y, particularmente, en el Considerando segundo de dicha norma (sic) se señala: "Se entenderá por programas culturales los dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio"; que lo anterior fue complementado por la norma de fecha 24 de Marzo de 2003, que señala en su considerando segundo Nº 2: "Por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, arquitectónicas, así como sus combinaciones.";
  - Que, Teatro, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es el "Arte de componer obras dramáticas, o de representarlas.";
  - Que, por su parte, la enciclopedia online interactiva "Wikipedia" lo define como "El teatro (del griego Theatrón, "lugar para contemplar") es la rama del arte escénico relacionada con la actuación, que representa historias frente a una audiencia usando una combinación de discurso, gestos, escenografía, música, sonido y espectáculo. Es también el género literario que comprende las obras concebidas en un escenario, ante un público."
  - Que, la amplitud del concepto de cultura señalado por la norma, ha sido utilizada por el CNTV al evaluar diversos programas, que no tienen el formato que en este caso se nos exige, los cuales son exhibidos como programación cultural por otros canales de televisión, por ejemplo: Ley de la Selva, Diagnóstico, Vida, etc.;
  - Que, de conformidad a lo precedentemente expuesto, es que Chilevisión, en su momento, consideró que las transmisiones de obras de teatro de comedia, escritas por autores nacionales y representadas en un escenario con público son, sin lugar a dudas, culturales;
- Que, sin perjuicio de lo anterior y en el evento que el H. Consejo, a pesar de lo antes señalado, mantuviera su decisión de no considerar como programa cultural el teatro, debemos resaltar que nuestro canal durante los meses fiscalizados y en horario de alta audiencia, cumplió fielmente con la norma, tal como se acredita a continuación:

*Documentos: 340 minutos; Premios Altazor: 120 minutos; Postales: 36; total de minutos: 496 minutos; promedio semanal: 62 minutos; todo lo cual se acredita mediante informe de Telereport y pauta de transmisión de Postales, microprograma de dos minutos de duración cada uno, los cuales se adjuntan a esta presentación;*

- *Que, además se estima importante destacar que, Chilevisión transmite programas culturales en horarios no considerados de alta audiencia, ello en virtud de nuestro constante compromiso y preocupación por la cultura;*
- *Que, actualmente, al espacio de “Documentos”, que se emite todos los domingos desde las 16:30 horas, se ha sumado una franja documental el domingo a las 09:15 horas y una tercera franja documental titulada “Fragmentos” (premiado por el CNTV y donde se programan únicamente documentales nacionales) los sábados a las 1:00 horas; adicionalmente, Chilevisión transmite en forma gratuita y en distintos horarios de la programación, una campaña tendiente al fomento de la lectura en los niños, denominada “Si tú lees, ellos leen”;*
- *Que, atendido lo antes expuesto, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 14 de Julio de 2008, y en definitiva, absolver de toda sanción a Chilevisión, dado que cumplió efectivamente con la hora de transmisión de programas culturales a la semana; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 4 de enero de 1999, y su complemento de 2003, prescriben que las concesionarias de televisión abierta deben transmitir, como mínimo, una hora de programas culturales a la semana, en horarios de alta audiencia, esto es, entre las 18:00 y las 23:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que de conformidad a la disposición Nº4 de las precitadas “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, los servicios de televisión de libre recepción deben comunicar con una razonable antelación y periódicamente al CNTV la forma en que cumplirán la obligación consignada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que la denunciada no habiendo informado al CNTV el programa “Premios Altazor”, de conformidad a la disposición Nº4 de las precitadas “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, lo sustrajo del cómputo del tiempo en el período fiscalizado;

**CUARTO:** Que, efectivamente, el programa “Teatro en Chilevisión” no satisface las exigencias expresadas en la disposición Nº1 de las “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana” y Nrs. 1 y 2 de la Norma Complementaria, de 24 de marzo de 2003;

**QUINTO:** Que de lo razonado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la Universidad de Chile, por la mediación de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitió en el Período Marzo-Abril 2008 un promedio semanal de sólo 44 minutos, lo que implica una infracción a las “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 20 UTM Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir, por la mediación de Red de Televisión Chilevisión S.A., las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 4 de enero de 1999, y su complemento, de 24 de marzo de 2003, en el Período Marzo-Abril 2008. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.**

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, 13 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº73/2008).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº2054/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiero “24 Horas Central”, a través de Televisión Nacional de Chile, el día 13 de julio de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En la primera noticia del telediario, relativa a menor muerta por sobredosis en motel, imputándole prostitución junto a otras mujeres: Denuncio (dado que se trata de menor de 18 años, aun cuando muerta); i) se exhibe fotografía y nombre completo ;se entregan detalles sensacionalistas; se exhibe innecesariamente el sufrimiento materno”*;

**IV.** Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 13 de julio de 2008, a las 21:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 73/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto corresponde a la edición central del noticiero “24 Horas” de Televisión Nacional de Chile, emitida el día 13 de julio de 2008, a las 21:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que los pasajes reparados de la referida emisión del noticiero “24 Horas” -todos ellos relativos a la nota en que se da cuenta del fallecimiento de la menor Verónica Nicole Gamboa Miranda y sus circunstancias- son los siguientes:  
**a) Locutores en cámara:** “*Una noche de sexo alcohol y drogas terminó de la peor forma. Una joven de 17 años murió en un motel por una sobredosis de cocaína. Participaba, aparentemente, en un cuarteto sexual en compañía de dos amigas y un hombre*”; **b) Nota periodística:** i) Locutor en off: “*Le faltaban 19 días para cumplir 18 años, Verónica Nicole Gamboa Miranda sólo cursó hasta tercero medio, tenía una hija de tres años y hace unos veinte días tras una pelea con su madre decidió irse de su casa en la comuna de Renca. Junto a una prima arrendó una pieza en esta casona de Santiago Centro y comenzó a dedicarse al comercio sexual*”; ii) Locutor en off: “*...Verónica Gamboa, su prima Cristina y otra prostituta de 28 años, concurrieron al barrio Suecia, allí fueron contactadas por Jorge Ávila Rifo de 43 años, quien pagó 140 mil pesos por cinco horas de sexo. El cuarteto llegó al motel Aeropuerto donde se desató una verdadera orgía con alcohol y cocaína a destajo*”; iii) Fiscal Zona Occidente, María Isabel Saavedra: “*era él, el que tenía la droga y todos consumieron*”; iv) El locutor en off continúa: “*...la cocaína provocó un shock en la menor Verónica Gamboa Miranda, sus amigas se asustaron y el hombre, que contrató los servicios, se dio a la fuga*”; v) La fiscal agrega: “*el cuerpo no presenta lesiones de ningún tipo sólo características de consumo excesivo de droga*”; vi) Locutor en off: “*...tenía antecedentes por tráfico de drogas y porte de armas. La fiscalía espera la autopsia para ver si este sujeto puede ser formalizado por homicidio por omisión*”; vii) Testimonio de la madre: “*La dejó morir en un hotel siendo que podían llamar a una ambulancia, por qué no llamaron la ambulancia para que mi hija se hubiese salvado, ¿por qué? Perdí a mi hija*”; viii) Además, fue exhibida la fotografía de la menor fallecida, Verónica Nicole Gamboa Miranda;

**TERCERO:** Que el ejercicio legítimo de la libertad de información impone al medio de comunicación la obligación de respetar las decisiones adoptadas por el legislador, al efectuar las ponderaciones entre ésa y otros bienes jurídicos; así, ha establecido, como límite al ejercicio de la libertad de información, el respeto a la esfera privada y la dignidad de las personas;

**CUARTO:** Que en el caso de la especie, resulta evidente que el medio de comunicación vulneró la esfera privada y, con ello, la dignidad de la menor muerta y la de su familia, todo lo cual representa una infracción al Art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, consecuentemente, al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se configura por la exhibición, en la edición central del noticiero “24 Horas”, del día 13 de julio de 2008, de imágenes y la locución de textos, que vulneran y afectan la esfera privada y, por ende, la dignidad de la menor fallecida, Verónica Nicole Gamboa Miranda, y su familia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P”, EL DÍA 10 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°74/2008)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2043/2008, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile, por la emisión del programa “S.Q.P.”, a través de Red de Televisión Chilevision S. A., efectuada el día 10 de julio de 2008, a las 11:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Tengo una queja porque en el programa ‘SQP’ donde emitieron una publicidad a un evento llamado BARRIENDO CON LA BARRIENTOS un show que organiza Roberto Dueñas y además sale hablando una argentina llamada Romina Salazar la cual siempre aparece en estos programas denostando a la gente y siendo una ordinaria y haciendo escándalos de golpes que emiten estos tipos de programa que se emiten al medio dia donde se encuentran niños. El motivo principal de mi reclamo es que no me gusta para nada que se haga este tipo de eventos donde se denosta a personas poniendo sus nombres lo cual es bulling camuflado en desfiles que lo único que incita es a la violencia hacia las personas y lo peor es que en ‘SQP’ lo toman como una humorada lo cual no me parece porque son programas que van en un horario infantil donde incitan a los niños que si me cae mal alguien hostiguenos a esta persona total en la tele hacen desfiles en contra de la gente yo personalmente he estado viendo en noticias como las autoridades están preocupadas por los videos que los niños producen donde golpean a otros y los publican en internet y celulares entonces con*

*qué cara le reclamamos a los niños y adolescentes si en televisión publicitan desfiles llamados BARRIENDO CON LA BARRIENTOS sólo porque a algunas modelos le cae mal otra que tipo de cultura estamos creando y por que gente como esa le damos tribuna ¿para que haga lo que quiera?";*

- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 10 de julio de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 74/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa “S.Q.P.”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A. el día 10 de julio de 2008, a las 11:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**SEGUNDO:** Que en el primer incidente denunciado -el protagonizado por Romina Zalazar en un night club capitalino- predomina la violencia verbal y física, como patrón de las relaciones interpersonales;

**TERCERO:** Que, el segundo incidente denunciado, esto es, el evento denominado “Barriendo con la Barrientos” o “Las enemigas de la Barrientos” -concordado o no con su destinataria, Adriana Barrientos- es también expresivo de una suerte no menor de violencia moral como patrón de las relaciones interpersonales;

**CUARTO:** Que, atendido el horario de emisión del programa denunciado, acentúase la virtualidad negativa que ambos incidentes entrañan respecto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el tercer inciso del Art.1º de la Ley N°18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la emisión del programa “S.Q.P.”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 10 de julio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se emiten juicios contrarios a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico indicado en el tercer inciso de la precitada disposición. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S. A. (TELECANAL) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PAGO POR VER”, LOS DÍAS 8 Y 16 DE JULIO Y 12, 13, 14 Y 15 DE AGOSTO DE 2008, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°75/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2056/2008, 2057/2008, 2087/2008 y 2088/2008, particulares formularon denuncia en contra de Telecanal por las emisiones del programa “Pago por ver” efectuadas los días 8 y 16 de julio y 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008, a las 16:45 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - *“Mi reclamo tiene que ver con el programa mencionado, en el cual se ve cómo jóvenes realizan distintos actos, sólo por un pago en dinero, que se supone el programa les dará y se vio cómo un muchacho lamía las axilas de un tipo. Encuentro terrible que este tipo de contenido se esté entregando en un programa supuestamente juvenil, además que no contribuye a la formación de los jóvenes, da una imagen equivocada de lo que puede ser gracioso, trastocando valores, sobre todo de la buena forma de ganar dinero (...)" (Nº2056)*
  - *“Considero una falta de respeto mostrar este tipo de programa llamado Pago por ver, donde se muestran morbosidad excesiva, mostrando imágenes inapropiadas que dan asco ver y es una falta de respeto al televidente. Realmente no pude continuar viendo estas imágenes asquerosas e insólitas para llamar la atención de la morbosidad de la gente. Me gustaría que pudieran sancionar este tipo de programas que atentan contra la dignidad y moral de las personas. Por favor tomen las medidas respectivas (...)" (Nº2057)*
  - *“Telecanal. Violencia entre jóvenes enseñándole a la teleaudiencia a herir por juego, a su vez, incitando a la pornografía a una menor de edad (...)" (Nº2087)*
  - *“En este programa exponen lo que sea que cualquier televidente muestre desde su cámara web en su hogar y sea lo suficientemente arriesgado que los haga ganar dinero. En el día de hoy (15 de Agosto de 2008) mostró cómo a dos personas, uno claramente menor de edad, utilizaban un*

*encendedor y un aerosol el cual hacían pulverizar sobre sus cuerpos quemándose con una gran llama y el día martes 12 o el miércoles 13, mostraban cómo a una jovencita bailaba provocativa y sugerentemente. Este programa se transmite alrededor de las 17 horas justo antes de la programación infantil, es decir, hay muchos niños que están en ese momento esperando ver su programa, como mi familia y no siempre se encuentran acompañados de un adulto que les pueda explicar que eso no corresponde. Uno siempre confía en que en ese horario no se transmitirá nada violento ni menos que atente en la integridad física y moral de los niños (...)" (Nº2088)*

- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones correspondientes a los días 8 y 16 de julio y 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°75/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de reparo corresponde a las emisiones del programa “Pago por ver”, de Telecanal, efectuadas los días 8 y 16 de julio y 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008, a las 16:45 Hrs.; el referido programa es uno del género misceláneo juvenil, en el cual los participantes, desde su casa, la calle u otro lugar, realizan pruebas extremas que son exhibidas en vivo por internet, a través de una web cam personal; los participantes son quienes crean y ejecutan cada una de las pruebas experimentales que presentan; el concurso consiste en que seis competidores efectúan a diario una prueba y el público vota por ellos desde su celular enviando mensajes de texto, manteniéndose en el juego quienes obtienen un mayor puntaje; los días viernes, cinco participantes son eliminados y el finalista, que logra permanecer durante cuatro semanas consecutivas gana la suma de un millón de pesos; “Pago por ver”, que se presenta como “*el programa más loco de la televisión chilena, con una galería de personajes freak, donde se ven las mejores locuras de todo Chile sin moverse de la casa*”, es conducido por Heber Espinoza, acompañado por una voz en off;

**SEGUNDO:** Que en el material correspondiente a las emisiones del programa “Pago por ver” señaladas en el Considerando anterior abundan los episodios en los cuales se incita a los concursantes a efectuar acciones que entrañan riesgo evidente para su integridad física o derechamente violentas -no infrecuentemente contra sí mismos- y a efectuar o participar en actos lesivos para la dignidad de sus personas; todo lo cual resulta, además, contrario a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico indicado en el tercer inciso del artículo 1º de la Ley Nº18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal Dos S. A. (Telecanal) por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Pago por ver”, los días 8 y 16 de julio y 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008, a las 16:45 Hrs., emisiones en que fueron exhibidos episodios, en los que se incita a la violencia, se menoscaba la dignidad de las personas y se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico indicado en el tercer inciso del precitado precepto legal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2058/2008, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “BAJO SOSPECHA”, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO N°76/2008).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2058/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Bajo Sospecha”, el día 27 de marzo de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me dirijo a ustedes para hacer un reclamo contra el canal Chilevisión, ya que este canal nos perjudicó la vida, tanto como a mi familia y a mi persona. Estamos totalmente destruidos con pena, con rabia y vergüenza, ya que se daño nuestra dignidad, psicológica, moralmente y honorabilidad. Somos personas pobres, pero decentes y honradas y no tenían el derecho de destruirnos la vida por no tener dinero. Señores, el día jueves 27 de Marzo después de las noticias dieron un programa llamado Bajo Sospecha en el cual acusaron a mi hijo de cosas que nos avergüenzan. Pero yo sé que no es así, por lo cual nos tiraron a mi hijo por televisión en el juicio en el cual es acusado escribió una carta donde decía que no autoriza a salir en televisión. Incluso fue formada que no quería televisión, por lo cual pasaron a llevar los derechos del imputado dañándolo psicológicamente y moralmente, tanto a él como a su familia, que estamos en tratamiento psicológico, por lo cual yo pido reparar el daño causado a mi familia, ya que no podemos vivir tranquilos y sancionar al canal para que no sigan haciendo daño a gente pobre, porque con gente con plata no lo hacen. Estamos muy dañados, por lo cual queremos que reparen todo el sufrimiento, pena y daño a la familia. Estamos muy, muy dañados. Espero sea acogida mi carta y espero tener respuesta de antemano. Muchísimas gracias. Saluda atentamente, Jorge Sánchez Cornejos.”*

**IV.** Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 27 de marzo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°76/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Bajo Sospecha” es un programa del género “docudrama”, de periodicidad semanal, que presenta Chilevisión, cuyo objetivo es mostrar el desarrollo completo de un juicio criminal del nuevo sistema procesal penal; cada semana se muestra un litigio diferente; para dar a conocer los casos se recurre a recreaciones de los mismos;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con el Art. 1º del Código de Procedimiento Penal, el juicio penal es oral y público;

**TERCERO:** Que la actividad informativa desplegada por la denunciada en el caso de la especie encuéntrase plena y perfectamente garantizada por el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política, no arrojando el examen del pertinente material audiovisual contradicción alguna con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2058/2008, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Bajo Sospecha”, el día 27 de marzo de 2008, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.**

**10. RECUENTO DE LA TELESERIE “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA”, DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA MATINAL “BUENOS DÍAS A TODOS”, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (INFORME DE CASO N°77).**

En Consejo conoció el Informe de Caso N°77/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, sobre recuentos de la teleserie “El Señor de la Querencia” efectuados en capítulos del programa matinal “Buenos Días a Todos”, de Televisión Nacional de Chile, no encontrando en ellos infracción alguna a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual, por la unanimidad de los Consejeros presentes, ordenó su archivo.

**11. AUTOPROMOCIONES DE LA TELESERIE “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA”, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (INFORME DE CASO N°78).**

En Consejo conoció el Informe de Caso N°78/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, sobre autopromociones de la teleserie “El Señor de la Querencia”, de Televisión Nacional de Chile, y no encontrando en ellas infracción alguna a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, ordenó su archivo.

**12. INFORME DE DENUNCIAS DE TELEVISIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN ARCHIVADAS PERÍODO JULIO-2008.**

El Consejo conoció el informe del epígrafe y, aprobándolo, ordenó su archivo.

**13. INFORME DE DENUNCIAS DE TELEVISIÓN POR CABLE ARCHIVADAS PERÍODO MAYO-2008.**

El Consejo conoció el informe del epígrafe y, aprobándolo, ordenó su archivo.

**14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SALAMANCA, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°264, de fecha 07 de abril de 2008, Red Televisiva Megavisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Salamanca;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 26 y 30 de mayo de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°496, de 01 de julio de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°38.065/C, de fecha 18 de agosto de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, Canal 13, para la localidad de Salamanca, IV Región, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.**

- 15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°285, de fecha 10 de abril de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 20 y 26 de junio de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°585, de 28 de julio de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°38.067/C, de fecha 18 de agosto de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 89%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams, XII Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.**

**16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SALAMANCA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°291, de fecha 10 de abril de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Salamanca;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 26 y 30 de mayo de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°505, de 02 de julio de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°38.325/C, de fecha 26 de agosto de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, Canal 11, para la localidad de Salamanca, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.**

**17. VARIOS.**

A solicitud de la Consejera María Luisa Brahm, el Consejo acordó reunirse extraordinariamente el día lunes 22 de septiembre de 2008, entre 13:00 y 15:00 Hrs., para los efectos de analizar la Sexta Encuesta Nacional de Televisión-2008 y el Balance de Supervisión 2003-2007 Televisión Abierta y por Cable.

Se levantó la sesión a las 15:00 Hrs.